

Buenaventura Valle, 18 de diciembre de 2025.

Señores:

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
(UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA
EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ HERRERA

DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ HERRERA, mayor de edad, vecino de Buenaventura (Valle), identificada con Cédula de Ciudadanía No. actuando en nombre propio e Tuluá, quiero manifestarle a usted señor Juez de la manera más respetuosa, que instauo **ACCION DE TUTELA** en contra de la Entidad **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)** para se me protejan los derechos fundamentales a la igualdad y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

HECHOS

1. Que mediante el ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de méritos para 4.000 vacantes en 2025 y estableció a través, de dicha directriz las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”
2. Por lo que realice mi inscripción a través de la plataforma Sidca al para el cargo de Fiscal ante Jueces Municipales y Promiscuos, nivel profesional con código I-104-m-01- (448).
3. Superando cada una de las etapas de dicho concurso así:

4. En la valoración de antecedentes en los cuales se valoró mi hoja de vida, no me tuvieron en cuenta tres cargos ocupados en la Rama Judicial, entre ellos el de Secretaria de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, cargo que ocupó en provisionalidad desde el 01 de marzo de 2019 y a la fecha es el cargo que actualmente ocupo.

6. En el aplicativo del SIDCA 3 señalaron no valido por “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. Nexract”
7. Debido a mi desacuerdo frente a la no validación de esta experiencia laboral, procedí a presentar la reclamación el día 14 de noviembre de 2025, dentro de la fecha establecida, en dicha reclamación presente el siguiente argumento “*Frente a la certificación como secretaria penal del circuito del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura,*

el cual contiene la fecha exacta de inicio 01 de marzo de 2019, cargo que en la actualidad estoy desempeñando, por lo que no tiene fecha final ya que es el cargo que hoy ocupo, de tal manera que para determinar el tiempo sería la fecha en la cual se firmó la constancia esto es 15 de abril de 2025, frente a las funciones de la certificación aportada la misma relaciona las funciones como Secretaria de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo que debo precisar que el cargo de secretario esta relacionado en la ley estatutaria de administración de justicia, como requisitos mínimos se requiere el titulo profesional en derecho y experiencia relacionada de dos años. El cargo que desempeño Secretario Penal del Circuito, esta sujeto al imperio de la constitución, la ley y los acuerdos del Consejo que lo reglamenta, por lo que conforme a la normatividad las funciones incluyen la coordinación y organización de los expedientes físicos y digitales, la asistencia a los jueces en trámites procesales, la elaboración de documentos como actas y resoluciones, la gestión de la oficina judicial y el apoyo a los usuarios. En resumen, actuó como el principal colaborador administrativo y logístico del juzgado para asegurar el funcionamiento ágil y eficaz de los proceso, conforme Art. 40 del Decreto 052 de 1987, y las asignadas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970 y las demás asignadas por el Juez nominador y que fueron descritas en la certificación aportada.”



11. Debemos resaltar que la certificación emitida por la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, al ser emitida por una entidad pública, goza de presunción de veracidad conforme al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, y no puede ser desestimada sin una verificación previa por parte de la administración. La objeción planteada por la plataforma en el sentido de que el documento no especifica la fecha de inicio no tiene coherencia, toda vez que sí se señala y a la fecha solo había desempeñado funciones en ese cargo y en relación a las funciones del cargo, no puede invalidar su valor probatorio.
12. La negativa a reconocer esta experiencia constituye una vulneración directa a los principios de mérito, legalidad y debido proceso
13. Señor Juez acudo a este tramite constitucional como quiera que no cuento con otro medio de defensa judicial ya que agote las reclamaciones respectivas y contra dicha decisión no procede recurso alguno, igualmente no puedo acudir a la vía administrativa ya que estamos frente actos preparativos y no definitivos por lo que no sería procedente acudir a dicha vía.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto de la manera más respetuosa:

1. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o al operador del concurso que revisen nuevamente mi documentación, aplicando correctamente el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, validando la certificación laboral respecto a mi experiencia desde el 01 de marzo de 2019 a la fecha como Secretaria del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, conforme a las certificaciones aportadas.

DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

(Artículo 29 de la Constitución Política) El debido proceso no solo es exigible en el ámbito judicial, sino también en el procedimiento administrativo, como lo ha reiterado la Corte Constitucional. En el presente caso, la Fiscalía General de la Nación, al no validar mi experiencia profesional como Secretaria de Circuito, incurrió en una falsa motivación en la respuesta a la reclamación VA202511000000491 al aplicar una equivalencia distinta a la prevista en el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, norma con fuerza de ley que establece que

ARTÍCULO 16. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida después de obtener el título profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Esta actuación no solo desconoce el principio de legalidad (art. 6 y 121 CP), sino que también constituye una omisión sustancial en la valoración de los argumentos presentados en mi reclamación, lo cual vulnera el derecho al debido proceso administrativo.

DERECHO A LA IGUALDAD

(Artículo 13 de la Constitución Política) La aplicación de una equivalencia distinta a la prevista en la ley genera un trato desigual e injustificado frente a otros aspirantes que sí podrían beneficiarse de la equivalencia legal. Esta diferenciación no se basa en criterios objetivos ni razonables, y, por tanto, vulnera el principio de igualdad material en el acceso a oportunidades públicas.

PRINCIPIO DE BUENA FE (Artículo 83 de la Constitución Política) En relación con la no validación de mi experiencia en la RAMA JUDICIAL, respecto al cargo de Secretaria desempeñado desde el 01 de marzo de 2019 y el cual en la actualidad me encuentro desempeñando y respecto de la documentación aportada para acreditar mi experiencia, la cual fue expedida por la titular del Despacho y efínomina de la Rama Judicial, debe presumirse válida y veraz. La entidad no puede desestimar dicha documentación sin una verificación adecuada. Esta actuación vulnera el principio de buena fe que debe regir las actuaciones administrativas. Considero suficiente lo expuesto para reiterar ante este Juzgado, se me amparen

los derechos fundamentales invocados como violados, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. sentencia C-387 de 2023

Este perjuicio irremediable se configura en el caso que nos ocupa en la medida que acorde con lo que he relatado y que resulta fácil verificar, la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación publicó, procederán a publicar la lista de elegibles, en las cuales no hare parte por la violación arbitraria a mis derechos fundamentales.

Ahora bien, resulta importante mencionar que actualmente hay múltiples e innumerables reclamaciones y acciones de tutela que se presentaron por esta misma situación, donde existe un común denominador a partir de que no validaron la experiencia laborar, sin aplicar las equivalencias correspondientes, situación que al menos genera una duda razonable que esto fue consecuencia de una falla en la verificación de los requisitos. Aquí se debe valorar los principios de buena fe y confianza legítima en el marco de actuaciones administrativas, los cuales según la jurisprudencia, tienen un estándar más exigente para la administración que para el ciudadano común. Puntualmente la jurisprudencia sostuvo lo siguiente:

“Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia.

De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho”.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos

MEDIOS PROBATORIOS

Anexo como prueba:

1.- DOCUMENTALES:

- Copia de los documentos cargados al SIDCA 3. –
- Copia de la reclamación presentada.
- Copia de la respuesta a la reclamación. –
- Certificados laborales emitidos por la titular del Despacho y Efinomina de la Rama Judicial.

NOTIFICACIONES

Del Señor Juez

DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ HERRERA